

2 Enero 1911.

239

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Agustín Espinoza..... Filiación N° 2442, Celda N° 222

Delito Homicidio.....

Penas 6 años.....

Comienza la condena 16 diciembre del 909.....

Termina la condena el 16 diciembre del 915.....

Juez Dr. Oscar Blondet.....

Juzgado Pasco.....

240

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

Lima, 28 de diciembre de 1910.

2496.

Señor Director de la Penitenciaria.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Agustín Espinoza la pena de penitenciaria en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve; -- Dictátese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria; -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á U.S.

Ricardo A. Espinoza



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

Yr. A. et Maria Escrivano
de Estado de la Provincia
de Pasco.

Certifico: que en el juicio cri-
minal seguido al reo Agustín Es-
pinore acusado del homicidio
de Julia Leiva, existen tres ren-
tencias, siendo su tenor y el
del auto de su referencia como
señalasig.: En el juicio criminal
al 1º. En seguido de oficio contra Agus-
tin Espinore por el delito de
homicidio consumado en la
persona de Julia Leiva. =
Vistos: resultando de autos:
que habiendo dos denunciado
el delito ante el comisario
de Anellos - don Leonardo Ba-
ver, pasó este a la subpre-
pedatura el parte de fijas
uno, a merito del que se
abrió la causa expediendo
se el auto cabecera de proceso
de fijas del: que seguidos el
juicio por todos sus trámites,
se halla en estado de expedir
sentencia y teniendo en consi-
deración: Primero que el enre-
po del delito de homicidio que
se juzga esta acreditado con
el certificado pericial de fijas

Cuatro, en el que resaltó
el fiscal anteriormente el médico
titular que lo expedio y al que
se adhirió el doctor Tomás
Portas que fué el otro perito mun-
trado, como consta de las ob-
ligaciones de fojas diez y seis
y diez y seis vuelta y ademas
con la portada funeral de
la occisa Julia decic que
obra a fojas veinte: Segundo
que la culpabilidad del pro-
cesado Agustín Espinosa, es
tá plenamente comprobado
con el mérito que arrojan las
declaraciones de los testigos
precedentes Angelino Lure
y Juana Sampol concernientes
a fojas doce y catórez respec-
tivamente y ademas con los
de los testigos Manuel García
de fojas ocho, Luis Leispejo
y Asunción, María Rojas de
fojas diez vuelta y Victor
Bedoya de fojas veinte y
cinco vuelta: Tercero que la
causa de la muerte de la



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

242

Levo, segun el certificado
de periodista de fojas doce,
confirma las declaraciones he-
chas por los testigos que han
declarado en el sumario a-
cerca de la manera como
falleció la misma: Luan-
to que por consiguiente no ha
sido producida ninguna
prueba en el plenario y sub-
sistente en todo su vigor lo
actuado en el sumario, el
enjuiciado debe ser considera-
do como reo del delito de ho-
mocidio y aplicársele la pe-
na de plenaria en tercer
grado, con arreglo a lo dis-
puesto en el artículo tres-
cientos setenta del Código
Penal: Tanto que aunque
de autos consta que el deli-
to se cometió de noche, no
debe considerarse como agra-
vante esta circunstancia, por
que Anselmo Serna decla-
ra a fojas doce, que el reo
decía al pegarle a la vic-
tima que era su concubina

na, - que esto lo habia
traicionado en es misma no
che, de lo - que se sigue - que
se cometio el crimen compone
meditacion a esa hora, u
nico caso en que debe consi-
derarse como agravante el
hecho de cometer el crimen
de noche, segun lo tiene esta
decida la Excelentissima Cor-
te Suprema en ejecutorias re-
cientes: Sexto - que si debe a-
preciarse la circunstancia
gravante si - que se contrae el
inicio trece - del articulo diez
del codigo Penal, por haber
cometido el homicidio en la
persona - de una mujer - debi-
e juzgarse, pero como tambien
concurren las atenuantes a que
se contraen los incios septimo
y octavo - del articulo noveno del
mismo codigo, por haber cometido
el crimen en estado de
embriaguez cuando el no
estaba dominado por la pasion
de los celos, debe compensarse
una de estas atenuantes con la
agravante ya indicada y dis-



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

principio, la pena principal
en un término menor en excep-
to la concurrencia de la se-
gunda circunstancia atenuante.
Por tales fundamentos: admi-
nistrando justicia a nombre de
la Nación. Fallo: - que debo de
clarar, como en efecto declaro
a Agustín Espinosa reo del
delito de homicidio consuma-
do en la persona de Julia
Leiva y como á tal le impuso
la pena de penitenciaría
interiorizada, término medio
ó sea once años de dicha
plena y además las acciones
del artículo veintay cinco del
Código Peruano, condenandoq; tam-
bién en el caso de tener bienes
y de que la víctima dejase
hijos, a dar á estos una pen-
sión alimenticia en propor-
ción á sus facultades, con
anexlo á lo prescrito en el
artículo docientos veintay
nueve del Código Peruano, de
siendo descontado de la
pena principal el tiempo de
carcelería que ha cumplido el
reo. - Y por esto mi sentencia.

Sentencias
de 1^{ra} Instancia.
de 2^{da} Instancia.

así lo pronuncio, mi aviso y
firmo, haciendo audiencia
pública en la Sala de mi des-
pacho y consultado este fallo
sin juicio apelado. = - bien, y
noveciente diez de noviembre
dijo. = Oscar Blondet. = dió
y pronunció la sentencia que
antecede el Señor y que de
primera Instancia de la
Provincia doctor don Oscar
Blondet, cuya sentencia fue
publicada por mí el día de
su pronunciamiento en presen-
cia de don Pedro B. Villani
Avilés y don Modesto Tello Vela,
de que soy pl. = bien, y como ven-
tay uno de mis novecientos
dijo. = José A. Albaud. = Lima,
dieciocho de agosto de mi
novecientos diez. = Vistos de
conformidad en parte con lo
dictaminado por el Señor Jis-
cos, y atendiendo a que la cir-
cunstancia atenuante de la
embriaguez debe compensarse
con la agravante de la debili-
dad por razón del sexo de la
persona ofendida, no deben
tomarse en consideración



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

La relativa a haberse cometido el delito de robo porno haber sido buscada : revocaron la sentencia de fomas cuaren ta y una, fecha acorde de junio ultimo ; impusieron a Agustín Espinoza res del delito de homicidio la pena de penitenciaria en tercero grado término maximo o sea doce años, que se conta ran desde el diez y seis - de diciembre de mil novecientos nueve y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más despues de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad, de uno a cinco años, despues de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el res durante la condena, y los devolvieron, con preren ción al juez de que en lo sucesivo debe indicar expresa mente las penas accesorias como lo ordena la ley - Washburn -

356

P. La relativa a haberse cometido el delito de robo porno haber sido buscada : revocaron la sentencia de fomas cuaren ta y una, fecha acorde de junio ultimo ; impusieron a Agustín Espinoza res del delito de homicidio la pena de penitenciaria en tercero grado término maximo o sea doce años, que se conta ran desde el diez y seis - de diciembre de mil novecientos nueve y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más despues de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad, de uno a cinco años, despues de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el res durante la condena, y los devolvieron, con preren ción al juez de que en lo sucesivo debe indicar expresa mente las penas accesorias como lo ordena la ley - Washburn -

Zumalá = Garza. = Romeo
ro. = Herrera. = Se publicó con
forme a la ley. = José Varela Or-
bezoso. = El infrasentido Señor
tomo de la Excelentísima bor-
te Suprema de Justicia. = car-
tífica: que en virtud del
recurso de nulidad interpues-
to por Agustín Espinosa en
la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tri-
bunal ha resuelto lo que si-
gue. = Tistos: con lo expues-
to por el Señor Fiscal, y atendien-
do a que de las actuaciones
de este proceso resulta que
el reo Agustín Espinosa no
tuvo la intención deliberada
de matar a su concubina Ju-
lia Leiva al inferirle las
lesiones de que se occupa el
certificado médico de fojas
cuatro, como lo revela muy
especialmente, la circunstan-
cia de no haber empleado
contra ella arma alguna, y
a que en tal caso debe apli-
carse la pena con arreglo al
artículo sesenta del Código
Penal: declararon haber



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

validad en la sentencia de
vista de fojas cincuenta, suspe-
cha diez y ocho de agosto ult-
timo que condena al expre-
sado Espinosa a doce años
de Penitenciaría; reforman-
do el fallo y revocando el de
primera instancia de fojas
cuarenta y una, suspecha
veinte de junio, del corriente
año, impusieron a dicho reo
la misma pena en primer
grado, término máximo ó sea
seis años, con las acesorias
del artículo veintiún y cinco del
bodizo penal, contando el ter-
mino para la prisión des-
de el diez y seis de diciembre
de mil novecientos nueve y los
devolvieron. - El more. = Villarán.
Equizuren. = Villanueva. = Villa
García. = Se publicó conforme
a ley. = Cesario de Bardenas. =
La copia de su original que es-
me a fojas dos, del cuaderno
número quinientos veinte y siete,
que queda archivado en esta
Secretaría. = Lima, once de Oc-
tubre de mil novecientos diez. = Ce-
sario de Bardenas. = Cero, Octubre

auto de veinte y cuatro de mis nove-
cientos diez. — Por devuelto, —
cúmplase lo ejecutoriado y sa-
que se por triplicado el tanto
de culpa del reo Agustín
Espinosa, para remitir un
ejemplar al Señor Juez de
rematados, otro al del ministerio
de justicia y el tercero al Señor
obrero del departamento, a-
guión se oficiarán también
para que disponga la tras-
lación del reo nombrado de
la cárcel de esta ciudad al
Panóptico de Lima donde de-
berá cumplir su condena y
fíjese archivo en los autos.
ima rúbrica. — ante mi —
Madrid. —

Aquí consta y aparece de su origen en
referencia, al que me remito en caso
necesario, expido la presente por man-
dato judicial. Bien, estorciéndome
de mis novecientos diez.

V.º B.º



Foto A. Moro
Foto B.

C

246